

## **PERIODICO OFICIAL 19 DE AGOSTO - 2005 PAGINA 61**

El Ciudadano Licenciado Felipe de Jesús García Olvera, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato; a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), III inciso a), 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria celebra el 29 de Junio de 2005, aprobó el siguiente:

### **REGLAMENTO DE PANTEONES O CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.**

#### **Capitulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios o panteones, así como los servicios inherentes a los mismos.

Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el servicio público de cementerios y aquellas personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas con tal función.

Respecto a la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de tumbas o sus instalaciones serán aplicables las disposiciones de Ley de Salud del Estado, el derecho común y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento, le compete:

- I.** El H. Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Oficialia Mayor;
- IV.** El Director de Servicios Municipales o su equivalente; y
- V.** El administrador o su equivalente del Cementerios o panteón Los demás servidores públicos que desempeñen cualquier actividad relacionada con el servicio de panteón.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I. Cementerio o Panteón.-** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean éstos áridos, cremados o incinerados;

**II. Inhumación.-** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario;

**III. Inhumación de restos áridos.-** Es aquella en donde son trasladados los restos áridos de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación;

**IV. Sepultura de forma horizontal.-** Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados, se depositan en forma individual bajo tierra y en posición horizontal;

**V. Inhumación Horizontal o Tradicional.-** Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro veinticinco centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

**VI. Sepultura vertical .-** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

**VII. Inhumación Vertical.-** Es la inhumación que se efectúan en la edificaciones e instalaciones constituidas por uno o más pisos con gavetas superpuestas para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

**VIII. Exhumación.-** Es el acto de extraer los restos de un cadáver, del lugar donde primariamente fueron inhumados;

**IX. Reinhumación.-** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio y en lugar diverso;

**X. Columbario.-** La estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

**XI. Cripta.-** Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;

**XII. Fosa o tumba.-** Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

**XIII. Fosa común.-** La excavación del terreno en la que son depositados los cadáveres o sus restos, en virtud de no haber sido reclamados en un tiempo determinado o lo soliciten sus deudos o por determinación de las autoridades competentes;

**XIV. Osario.-** El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos;

**XV. Persona Desconocida.-** Aquélla que la autoridad así lo determine por desconocerse su identidad;

**XVI. Restos humanos áridos.-** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

**XVII. Cremación o incineración.-** Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

**XVIII. Cenizas.-** El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

**Artículo 4.-** Son facultades del Ayuntamiento:

**I.** Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este Reglamento;

**II.** La Administración, el establecimiento y operación del servicio público de cementerios o panteones, podrá prestarlo por sí mismo o concesionar en términos con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, y

**III.** Realizar el procedimiento de cancelación de la concesión otorgada cuando se violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Será causa de cancelación de la concesión además de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, el funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal.

Quien a su vez la delega a favor de los titulares de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Servicios Municipales o su equivalente, quienes tendrán las siguientes facultades:

**I.** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios municipales que dependan del Municipio y concesionados;

**II.** Solicitar la información de los servicios prestados en los cementerios sobre:

**a)** Inhumaciones;

**b)** Exhumaciones;

**c)** Cremaciones;

**e)** Cremación de restos humanos áridos;

**f)** Número de fosas, gavetas o lotes ocupados;

**g)** Número de fosas, gavetas o lotes disponibles, y

**h)** Reportes de ingresos de los cementerios del Municipio.

**III.** Llevar los registros en libros o en los sistemas electrónicos, en la administración de los cementerios municipales, relacionando las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

**IV.** Ordenar, el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario comunes en caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

**V.** Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;

**VI.** Prestar los servicios en los cementerios municipales que dependan del Ayuntamiento;

**VII.** Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas columbario y nichos.

**VIII.** Imponer las sanciones por violaciones a este Reglamento; y

**IX.** Las demás que les confiera las leyes y Reglamentos en la materia.

**Artículo 6.-** Los cementerios dentro del Municipio, se clasifican por la clase de su administración, en:

**I. Cementerios Públicos.-** Los cuales son propiedad del Municipio, controlados por el Ayuntamiento, quien se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, y

**II. Cementerios Concesionados** .- Son los administrados por los particulares, de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión, en los predios destinados para tal efecto en el Municipio, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y las disposiciones del presente ordenamiento.

**Artículo 7.-** Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Cementerios Municipales, deberá obtenerse previamente la autorización de la Dirección así como la licencia de construcción y previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 8.-** Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale el Reglamento de Construcción y el Director.

**Artículo 9.-** Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los Cementerios, llevarán la nomenclatura que la autoridad Municipal determine. Las secciones, líneas y fosas serán marcadas, colocándose los señalamientos correspondientes.

**Artículo 10.-** Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley de Salud Estatal,
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

## **Capítulo II Del Establecimiento de los Cementerios o Panteones**

**Artículo 11.-** Para la apertura de un cementerio o panteón en el Municipio se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento, para cementerios o panteones administrados por el Municipio;
- II. La aprobación del Ayuntamiento y el otorgamiento de la concesión respectiva de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado;
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normatividad respectiva, y
- IV. Cumplir las disposiciones sanitarias que determinen las autoridades competentes.

**Artículo 12.-** Los cementerios quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- II. Destinar áreas para:

- a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores que permitan el acceso a las fosas;
- b) Estacionamiento de vehículos;
- c) Faja perimetral;
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la ley de la materia;
- IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán propias de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo;
- IX. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X. Queda prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios, y
- XI. No está permitido inhumar ningún tipo de animales.

**Artículo 13.-** En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal.

Las fosas, gavetas, columbarios, criptas y nichos, será obligación de sus poseedores quedando prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

**Artículo 14.-** Se podrá colocar adornos u obras encima de la bóveda o construir algún nicho previa autorización de la Dirección.

### **Capítulo III De las Obligaciones de los Concesionarios**

**Artículo 15.-** Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas del mismo;
- II. Llevar el registro en libro o medios electrónicos de las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones en su caso en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta, su número correspondiente y la ubicación del lote o fosa que ocupa, si es a perpetuidad o no;

**III.** Llevar el registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

**IV.** Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección, la relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados o inhumados durante el mes anterior;

**V.** Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y

**VI.** Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

#### **Capítulo IV De la Fosa Común**

**Artículo 16.-** En los cementerios y panteones municipales deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

**I.** No haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio una ficha antropométrica y todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;

**II.** A solicitud de sus deudos si se acredita que no cuentan con recursos para sufragar los derechos; y

**III.** Por determinación de las autoridades competentes.

#### **Capítulo V De las Inhumaciones**

**Artículo 17.-** La inhumación sólo podrá realizarse con autorización del oficial del registro civil, previa notificación a la Dirección. Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los cementerios habilitados por la autoridad con autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de autoridad Judicial.

Para la realización de cualquier acto relativo a la inhumación de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 18.-** Las inhumaciones se harán diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades respectivas.

**Artículo 19.-** Tratándose de las inhumaciones a que se refiere este capítulo, se conservará en la administración del cementerio los datos de éste.

**Artículo 20.-** En los cementerios municipales, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza todo cuerpo o restos deberán ser transportados en ataúd y con la respectiva licencia

sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado.

## **Capítulo VI**

### **De las Exhumaciones, Reinhumaciones, Cremación y Traslados**

**Artículo 21.-** Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 22.-** Las exhumaciones podrán realizarse previo el pago de los derechos correspondientes, con permiso de la Dirección y de las autoridades sanitarias de conformidad a lo establecido en las Leyes de la materia.

**Artículo 23.-** La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de las autoridades sanitarias y que no sea indispensable para un posterior reconocimiento u inspección de las autoridades encargadas de la procuración o administración de justicia.

**Artículo 24.-** Los cadáveres deberán permanecer en fosas por el plazo mínimo que las autoridades sanitarias determinen, salvo los que por indicaciones de las autoridades judiciales deberán permanecer menor tiempo.

Antes que transcurra el plazo señalado por las autoridades sanitarias, la exhumación sólo podrá llevarse a cabo, por orden del Ministerio Público o autoridad Judicial, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I.** Deberán llevarse a cabo exclusivamente con la autorización del Director y por conducto del personal designado para ello;
- II.** Presentar permiso del Registro Civil;
- III.** Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV.** Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

**Artículo 25.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

Es requisito indispensable para la reinhumación presentar la autorización de las autoridades sanitarias.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos y se tenga que reinhumar, trasladándolo a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá autorización de las autoridades sanitarias, además permiso de la Dirección.

**Artículo 26.-** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo por derecho de uso, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la fosa u osario común.

**Artículo 27.-** Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II. Embalsamamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III. La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas; y
- IV. Los demás que determine la Secretaría de Salud, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

**Artículo 28.-** Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

- I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; y
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud.

**Artículo 29.-** Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, solo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.

**Artículo 30.-** Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los óbitos fetales mayores de 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.

**Artículo 31.-** Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

**Artículo 32.-** Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, se requerirá permiso de la Secretaria de Salud y del Registro Civil del Estado, cuando el traslado sea por vía terrestre; tratándose del traslado por vía aérea se deberán reunir los requisitos de las Autoridades competentes.

## **Capitulo VII**

### **De los Derechos de Uso sobre Fosas, Tumbas, Gavetas, Osarios, Columbarios o Criptas en los Cementerios Públicos Municipales**

**Artículo 33.-** En los cementerios públicos municipales, el derecho de uso sobre fosas, tumbas, gavetas, columbario osarios, nichos o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima que señalen las autoridades sanitarias o a perpetuidad.

**Artículo 34.-** La temporalidad mínima o a perpetuidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Dirección por si o a través de la Dirección, previo pago de los derechos por ese concepto.

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa, tumba, gaveta, columbario, osario, nicho o cripta durante el tiempo que determinen las autoridades sanitarias, previo convenio con la Dirección.

Transcurrido el plazo, se podrá renovar por un período igual o solicitar el uso a perpetuidad para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común; previo registro, en el cual se anotará.

El nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de su muerte, el Oficial del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando el número y la ubicación del lote o fosa que desocupa. Deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los cementerios y con 30 días de anticipación la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común que contenga la fecha del traslado y calendario de esta.

**Artículo 35.-** El uso a perpetuidad se concederá por la Dirección, previo pago del derecho que corresponda ante la Tesorería Municipal y exista disponibilidad de fosas.

**Artículo 36.-** El derecho de uso sobre fosas se pierde cuando:

- I. A transcurrido el plazo de la temporalidad mínima establecido en el Título de Derecho de Uso;
- II. Por disposición Judicial de autoridad competente; y
- III. El uso sobre fosas no es transferible a terceros y solamente pasará con sus derechos y obligaciones a los herederos del propio derechohabiente, conforme a las reglas de sucesión legítimas.

## **Capítulo VIII**

### **De la Organización Administrativa de los Cementerios**

**Artículo 37.-** Los Cementerios públicos estarán bajo la Administración directa de la Dirección.

Son obligaciones del Director de Servicios Municipales, las siguientes:

- I. Rendir informe mensual de sus actividades al oficial mayor y en el caso de que se le requiera a las demás autoridades de la aplicación del presente Reglamento;
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que tenga conocimiento;
- III. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de cementerios;
- IV. Poner en conocimiento del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los Funcionarios o Empleados de la Administración;
- V. Tramitar los títulos que amparen el derecho de uso temporales de terrenos, bóvedas, fosa, gavetas o criptas;

**VI.** Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los cementerios o panteones a su cargo; y

**VII.** Las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 38.-** El Administrador de cada cementerio, llevará Registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

**I.** Fecha de inhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos.

**II.** Área, Sección, línea y fosa de los servicios anteriores;

**III.** Generales de la persona fallecida; y

**IV.** Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

**Artículo 39.-** Los auxiliares del administrador o su equivalente tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;

**II.** Informar de inmediato y por escrito al Administrador del Cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;

**III.** Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la situación de las fosas o criptas de sus deudos, previa identificación;

**IV.** Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de las fosas o criptas; y

**V.** Coordinar a los empleados, para el desempeño de sus labores; y

**VI.** Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

**Artículo 40.-** Son obligaciones de los trabajadores o empleados de campo las siguientes:

**I.** Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;

**II.** Ejecutar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;

**III.** Mantener informado al encargado del Cementerio de todas las actividades que en éste se realicen;

**IV.** Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y

**V.** Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

## **Capítulo IX**

### **De los Marmolistas Albañiles y Trabajadores externos.**

**Artículo 41.-** Para que un particular contrate trabajos dentro de los Cementerios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Obtener permiso previo de la Dirección, y

**II.** Pagar los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio en la Tesorería Municipal.

Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere este capítulo, con el único requisito de cumplir con lo dispuesto en el artículo que antecede.

## **Capítulo X De Los Usuarios**

**Artículo 42.-** Toda persona tiene derecho del uso del Servicio Público de Cementerio y sobre el uso de terreno se ostentara con el título de temporalidad o a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- II. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

**Artículo 43.-** Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Ayuntamiento;
- II. Pagar el derecho de uso;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el Administrador del cementerio;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas columbarios y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con motivo de la construcción o reconstrucción en gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador, y
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

**Artículo 44.-** Queda prohibido la entrada de vendedores ambulantes en los cementerios públicos municipales

## **Capítulo XI De las Sanciones**

**Artículo 45.-** A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias.
  - a) Amonestación;
  - b) Multa de uno a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de la comisión de la infracción, si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día; y
  - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

La sanción podrá conmutarse por trabajo en beneficio de los servicios de panteones a petición de el infractor y nunca podrá ser superior a un día de trabajo

**Artículo 46.-** A los concesionarios de este servicio se les aplicará sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción:

- a) Multa de treinta a cincuenta veces del salario mínimo vigente en la época de la Comisión;
- b) Cancelación de la concesión.

**Artículo 47.-** Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa; la circunstancias, las condiciones económicas del infractor y se impondrán previo derecho de audiencia, en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegatos ante la Dirección.

**Artículo 48.-** Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio, dichas multas se harán efectivas en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 49.-** Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado.

## **Capítulo XII De los Recursos**

**Artículo 50.-** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad, mismo que deberá tramitarse en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo Tercero.-** Sobre el Derecho de Uso temporal o a perpetuidad sobre Fosas, Tumbas, Gavetas, Osarios o Criptas, en los Cementerios Públicos Municipales, se requerirá que el Ayuntamiento apruebe y publique el Decreto que autoriza la afectación del bien que se encuentren dentro de los cementerios y panteones públicos en tanto, se otorgarán Títulos provisionales de uso. Dado en el salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de Junio de 2005.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.